

Santiago de Cali, abril 25 de 2022.

Doctora

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

E.S.D.

PROCESO.:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE.:	ALVARO BERNAL PERDOMO
DEMANDADO.:	COLPENSIONES
RADICADO.:	2020-245
REF.:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ESCRITOS.

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, atendiendo lo dispuesto por la Sala, de la manera más respetuosa, encontrándome dentro de la oportunidad procesal oportuna, me permito presentar alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Con el acostumbrado respeto, me permito manifestar a S.S. que en Primera Instancia el derecho fue reconocido a mi mandante, una vez el ad quo analizó en debida forma la norma y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, en conjunto con las pruebas arrimadas al plenario, de donde se estableció que al señor **ALVARO BERNAL PERDOMO**, le asiste derecho a la reliquidación de su mesada pensional en virtud de la acumulación de tiempo público y privado, lo que en consecuencia de manera respetuosa se solicita al Despacho se mantenga en esta Instancia.

Lo anterior, como quiera que no solo la Corte Constitucional ha sentado precedente al afirmar que es posible acumular los tiempos públicos y privados, a las personas que son beneficiarias del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758, que poseen tiempos cotizados a entidades públicas, en tanto a pesar de la prohibición expresa de esta normatividad, la Corte afirma que apoyada en el principio de favorabilidad y en caso de duda entre una norma u otra, se debe optar por la más favorable al trabajador, sino que también la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, que descartaba la posibilidad de sumar las semanas cotizadas en el régimen público y en el privado a efectos de alcanzar semanas mínimas requeridas en el régimen del Seguro Social, es decir, Acuerdo 049 de 1990, ha dado una interpretación completamente diferente y en consecuencia garantista, pues a través de la **SL 1947 del 1° de julio de 2020**, con ponencia del Honorable Magistrado **IVAN MAURIO LENIS GÓMEZ**, modifica el precedente jurisprudencial, y en su lugar establece que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, pueden perfectamente consolidarse con semanas cotizadas al ISS y con semanas cotizadas a entidades públicas, pronunciamento en el que indica con claridad que el régimen de transición extiende las

condiciones de la Ley anterior solo en aspectos de edad, tiempo y monto y para el resto de condiciones se deben tener en cuenta las contempladas en la Ley 100 de 1993, norma que permite expresamente la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados, como quiera que los aportes a la seguridad social deben tener soporte en el trabajo realizado sin que se discrimine si fue a una entidad pública o en el sector privado.

Conforme con lo anterior y tal como lo concluyó el Señor Juez de Primera Instancia, a mi mandante le asiste derecho a la reliquidación de la mesada pensional en los términos señalados en su providencia.

No obstante, esta parte se alejó de la Sentencia en lo que atañe al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como quiera que se considera que al demandante le asiste derecho a los mismos desde que se cumplió el termino de gracia para resolver la solicitud, ello en atención al también cambio de precedente respecto de tal tema, por tanto se solicita a la Sala determine si hay o no lugar a su reconocimiento, ello en virtud de que recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia **SL 3130 del 19 de agosto de 2020**, con ponencia del Honorable Magistrado **JORGE LUIS QUIRON ALEMÁN**, cambió su postura respecto al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 para los casos de reliquidación de la mesada pensional indicando que, es procedente el pago de mismos para el reajuste de la pensión, pues el legislador no distingue entre las clases de pensión para obtener la prestación, ni limitó la procedencia de estos y aunque sea un pago parcial de la pensión se generan intereses moratorios, como quiera el pensionado se ve afectado por los pagos incompletos de la mesada, señalando además que la función de los fondos de pensión no es solo pagar las pensiones de manera oportuna, sino que éstas sean integrales y estén completas, así lo precisa claramente:

“...En lo que tiene que ver con la fundamentación jurídica de la referida tesis, en esencia, la Corte partía de una lectura del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, específicamente en cuanto señala que los intereses moratorios proceden «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», de donde deducía automáticamente que la norma se refería a la falta de pago de la totalidad de la prestación y no de algún saldo o fragmento de la misma.

Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica. En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella. En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo. Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo

de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

Para dar cuenta del anterior aserto es importante tener en cuenta que la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, « en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», además de que, en términos jurídicos, la mora en el cumplimiento de una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario. En este punto la mora esta conceptualmente ligada al pago de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este pago, en forma adecuada, oportuna y completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales. Radicación n.º 66868 SCLAJPT-10 V.00 23.

El artículo 1627 del Código Civil establece al respecto que el pago de una obligación debe hacerse de conformidad al tenor de la obligación y que el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.»

En similares términos, en la sentencia CSJ SL, 9 jul. 1992, rad. 4826, esta corporación anotó al respecto: Que el pago deba hacerse “bajo todos aspectos en conformidad al tenor de la obligación”, como lo dispone el artículo 1627 del Código Civil, no significa que pueda efectuarse de manera incompleta, pues en los textuales términos del artículo 1649 ibidem, “El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”. Así lo entendió la Sala de Casación Civil de la Corte cuando dijo: “El pago, para que tenga entidad de extinguir la obligación, debe hacerlo el deudor al acreedor en las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse la de que debe efectuar en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad, a virtud de que el deudor no puede compeler al acreedor a que lo reciba por partes, salvo estipulación en el punto, pues sobre el particular establece el inc. 2º del art. 1626 del C. C. que el “pago efectivo es la prestación de lo que se debe” y, para que sea cabal, íntegro o completo, debe hacerse, además, con sus intereses e indemnizaciones debidas, tal como reza el inc. 2º del art. 1649 ibidem, cuando dispone que “El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de Radicación n.º 66868 SCLAJPT-10 V.00 24 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas. Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

En aras de reforzar argumentativamente la anterior inferencia, la Corte estima pertinente recordar que, en el específico ámbito de las relaciones de trabajo, respecto de las sanciones que castigan el incumplimiento del empleador en el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, la jurisprudencia ha establecido que el fenómeno de la mora se consolida tanto en los casos de falta de pago de la obligación como en los de pagos parciales o deficitarios. Así, por ejemplo, respecto de la indemnización por la mora en la consignación de la cesantía, la Corte ha precisado: No sería acorde con este principio, ni con el aludido propósito implícito de la citada disposición que hace parte del conjunto normativo que regula el sistema de cesantías sin retroactividad, si se aceptase la distinción establecida por el a quo consistente en

que se exceptúan los efectos sancionatorios, de forma automática, para el caso de la consignación deficitaria de las cesantías al igual que si se hubiese hecho esta de forma total. Ni que decir de las consecuencias perversas que esta interpretación podría traer, pues bastaría con que el empleador consignase cualquier valor por cesantías, para enervar los efectos de la norma, no obstante que con dicho proceder se estaría Radicación n.º 66868 SCLAJPT-10 V.00 25 perjudicando al trabajador y al sistema de administración de cesantías. Con tal interpretación se debilitaría la protección que el legislador quiso dar a las cesantías en el nuevo sistema, en compensación a la pérdida de la retroactividad, porque se estaría flexibilizando el plazo que, de forma perentoria, fijó la ley para realizar la consignación; es claro que la norma ordena la consignación del valor de las cesantías correspondientes a 31 de diciembre de cada año, antes del 14 de febrero del año siguiente; si, a esta fecha, solo se efectúa un pago parcial, no se está atendiendo el plazo legal, pues es bien sabido que el pago parcial no extingue la obligación. Por lo anterior, esta Sala se aparta de la interpretación del ad quem que conlleva la exclusión de la aplicación de los efectos contenidos en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el caso de la consignación deficitaria de cesantías. En esta dirección, se ha de decir que la consecuencia contenida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 está prevista tanto para el pago parcial como para el no pago. (Sentencia CSJ SL403-2013, reiterada en CSJ SL1451-2018, entre otras).

En los anteriores términos, guardando consistencia con la naturaleza especial y tuitiva de las obligaciones derivadas Radicación n.º 66868 SCLAJPT-10 V.00 26 del derecho del trabajo y de la seguridad social, la orientación que se ha sostenido frente a la mora en el pago de salarios, prestaciones sociales y de la consignación de la cesantía, en cuanto se produce tanto por la falta de pago como por los pagos deficitarios, sería perfectamente aplicable o extensible a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que velan porque los pensionados reciban su mesada pensional de manera completa y oportuna.

Conforme con los argumentos esbozados se solicita de manera respetuosa se modifique la sentencia de Primera Instancia en cuanto al tema de los intereses moratorios.-

Agradezco de antemano su valiosa atención.

Atentamente,

SANDRA M. HERNÁNDEZ CUENCA
Abogada Especialista
Cél. 301 3669661

SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA
C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán,
T.P No. 194.125 C.S.J